



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200124
Accionante: Nelly Patricia Romero Rey, agente oficioso de José Emiro Romero Moreno
Accionado: Compensar EPS y otros

Cáqueza (Cund.) veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Nelly Patricia Romero Rey como agente oficiosa de José Emiro Romero Moreno¹ en contra de Compensar EPS, y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social que a este le asisten.

2. HECHOS

Precisó la accionante que su agenciado se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en la EPS Compensar, con diagnóstico de: "OTRAS ENFERMEDADES DESMIELINIZANTES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, MIELITIS TRANSVERSA AGUDA DE ENFERMEDAD DESMIELINIZANTE DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL".

Refirió que el médico tratante le prescribió los procedimientos "TERAPIA INTEGRAL DOMICILIARIA CANTIDAD 20, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL DOMICILIARIA CANTIDAD 20, TERAPIA INTEGRAL DOMICILIARIA CANTIDAD 36, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL DOMICILIARIA CANTIDAD 36, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TÓRAX, DERRAME PLEURAL IZQUIERDO SIN CAUSA CLARA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA DERRAME PLEURAL IZQUIERDO SEGUIMIENTO, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA NMO CON MIELITIS TRANSVERSA K SEGUIMIENTO AMBULATORIO, SALA DE INFUSIÓN 5 A 6 HORAS CANTIDAD 1, ORTESIS CANTIDAD 2, SILLA DE RUEDAS"; sin embargo, estos servicios no se han prestado a la fecha.

Indicó que como la EPS en cuestión no cuenta con sede en este municipio se dificulta el acceso a los procedimientos y la entrega de los insumos, situación a la que se aúna que la misma a través de sus agentes refiere que sólo puede atender los requerimientos de los usuarios a través de correo electrónico o WhatsApp, servicios o aplicativos de los que carecen la mayoría de los usuarios.

Afirmó que la demora injustificada, genera en su progenitor un perjuicio irremediable pues a pesar de la necesidad de las citas y de los procedimientos ordenados, estos no se brindan en forma oportuna².

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 3.225.693, dirección de notificaciones: personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co, números de telefónicos 3216811743, dirección: Vereda Colorados, sector Velandia de Cáqueza.

² Expediente electrónico 2022-00124, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.





3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la representante del paciente de la EPS accionada, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana que al mismo le asisten, e insta para que de manera inmediata se ordene a tal entidad la autorización y el agendamiento de lo prescrito, esto es: *“TERAPIA INTEGRAL DOMICILIARIA CANTIDAD 20, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL DOMICILIARIA CANTIDAD 20, TERAPIA INTEGRAL DOMICILIARIA CANTIDAD 36, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL DOMICILIARIA CANTIDAD 36, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TÓRAX, DERRAME PLEURAL IZQUIERDO SIN CAUSA CLARA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA DERRAME PLEURAL IZQUIERDO SEGUIMIENTO, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA NMO CON MIELITIS TRANSVERSA K SEGUIMIENTO AMBULATORIO, SALA DE INFUSIÓN 5 A 6 HORAS CANTIDAD, COMO LA AUTORIZACIÓN Y LA ENTREGA DE LOS INSUMOS DE ORTESIS CANTIDAD 2, SILLA DE RUEDAS”*.

Además, requiere sea declarada la atención medica integral que su padre requiera hasta que sus diagnósticos desaparezcan³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de noviembre de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, al día siguiente hábil, se avocó su conocimiento en contra de la EPS Compensar y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, vinculando al trámite al Hospital Universitario de la Samaritana; ordenando como correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso.

En la misma oportunidad, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. Ministerio de Salud y Protección Social⁶

La Jefe del grupo de acciones de tutela de esta cartera ministerial, tras precisar no constarle ninguno de los hechos expuestos en el libelo de la demanda, señaló el marco normativo que rige a la misma, afirmando que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues su competencia se circunscribe a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

³ Expediente electrónico 2022-00124, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

⁴ Expediente electrónico 2022-00124, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

⁵ Expediente electrónico 2022-00124, archivo 05. AVOCA.

⁶ Expediente electrónico 2022-00124, archivo 09. RESPUESTA MIN SALUD Y PROTECCION SOCIAL.





Así pues, afirmó que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al beneficiario de la acción, resultando entonces improcedente el mecanismo promovido.

A pesar de lo anterior, puso de presente la normativa que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud, indicando que en casos como este se encuentran dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera accesibilidad a los mismos.

Frente al insumo de "ORTESIS" requerido, señaló que este se encuentra incluido dentro del PBS, junto con las terapias físicas integrales y ocupacionales, y las citas por especialista, situaciones reguladas en la Resolución 2292 de 2021; por tanto, al ser insumos y procedimientos incluso la EPS accionada debía suministrarlo sin dilación.

Respecto al tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso en estudio tal solicitud es vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriéndose en impertinencias médicas que sólo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

Con relación a la silla de ruedas, indicó que esta hace parte de las ayudas técnicas para la movilidad, sin que sea una asistencia netamente del ámbito de la salud, por lo que de acuerdo con la resolución 2292 de 2021, esta se encuentra excluida para ser financiada con recursos de la UPC. De esta manera precisó que son los entes territoriales los que a través de sus planes y programas de asistencia social o promoción social deben proceder con la entrega de la misma, siendo siempre financiada con recursos diferentes a los asignados al SGSSS, y a cargo del ente territorial.

Finalmente, solicitó exonerar a su representada de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido, desvinculándole del mismo por no verificarse legitimidad en la causa por pasiva, ni acto susceptible de reproche.

5.2 Hospital Universitario de la Samaritana⁷

La jefe de la oficina jurídica, luego de referirse a la historia clínica del paciente, dijo que es a la EPS a la que le corresponde garantizar la

⁷ Expediente electrónico 2022-00124, archivo 11. RESPUESTA H DE LA SAMARITANA.





continuidad del tratamiento del paciente, debiendo autorizar todos los servicios ordenados al mismo.

Además, puso de presente el Decreto 4747 de 2007, en el que se estableció la obligación de las IPS a prestar el servicio de salud.

De esta manera, concluyó que su representada ha prestado el servicio de salud de acuerdo al nivel técnico científico ofertado, por lo que solicitó su desvinculación del presente contencioso constitucional al no existir razón fáctica ni jurídica que indique la vulneración a derecho fundamental alguno.

5.3 Secretaría de Salud de Cundinamarca⁸

El director operativo de esta institución, manifestó que el paciente, se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliado en el régimen subsidiado en la EPS Compensar del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de “OTRAS ENFERMEDADES DESMIELINIZANTES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL – MIELITIS TRANSVERSA AGUDA”, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a tal entidad promotora de salud, conforme lo dispuesto en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021.

Además, mencionó que los servicios especializados de salud, se encuentran incluidos dentro de la resolución en comento, correspondiéndole a la EPS accionada garantizar su manejo.

En cuanto al insumo de “ORTESIS” señaló que este se encuentra cubierto por la resolución antes señalada, específicamente en el artículo 57, estando financiado con recursos de la UPC, sin que ocurra lo mismo con la silla de ruedas, por lo que dijo que esta debe ser prescrita por un profesional inscrito en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud, mediante la herramienta del MIPRES, para que de esa forma se genere un pago posterior por parte de la ADRES a la IPS y/o proveedores.

De este modo, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de la misma de la acción promovida

5.4 EPS Compensar⁹

Mediante apoderado judicial, la EPS Compensar SAS precisó que una vez conocido el trámite de la acción de tutela, adelantaron las gestiones tendientes a obtener la programación de las citas por neurocirugía, solicitando a la IPS IMEVI la correspondiente programación, encontrándose entonces a la espera de que se emita la misma para ser posteriormente comunicada la situación al usuario.

⁸ Expediente electrónico 2022-00124, archivo 13. CONTESTACIÓN SECRETARÍA DE SALUD DE CUND.

⁹ Expediente electrónico 2022-00124, archivo 09. CONTESTACIÓN EPS COMPENSAR.





Así, solicitó declarar la improcedencia de la acción, en razón a que no se ha incurrido en ningún tipo de acción u omisión que vulnere derecho fundamental alguno del accionante, como abstenerse de ordenar tratamiento integral al no existir negación en la prestación del servicio de salud.

5.5 Superintendencia Nacional de Salud¹⁰

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a esta entidad, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹¹, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹², las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹³, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

¹⁰Expediente electrónico 2022-00124, archivo 06. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

¹¹ Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹² Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹³ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹⁴ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es la hija de quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico que resolver, consiste en determinar si,

1. ¿la EPS Compensar ha vulnerado derecho fundamental alguno al paciente al no autorizar los servicios de "TERAPIA INTEGRAL DOMICILIARIA CANTIDAD 20, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL DOMICILIARIA CANTIDAD 20, TERAPIA INTEGRAL DOMICILIARIA CANTIDAD 36, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL DOMICILIARIA CANTIDAD 36, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TÓRAX, DERRAME PLEURAL IZQUIERDO SIN CAUSA CLARA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA DERRAME PLEURAL IZQUIERDO SEGUIMIENTO, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA NMO CON MIELITIS TRANSVERSA K SEGUIMIENTO AMBULATORIO, SALA DE INFUSIÓN 5 A 6 HORAS CANTIDAD, COMO LA AUTORIZACIÓN Y LA ENTREGA DE LOS INSUMOS DE ORTESIS CANTIDAD 2, SILLA DE RUEDAS"?
2. ¿Es necesario ordenar tratamiento integral al paciente conforme al diagnóstico de "¿OTRAS ENFERMEDADES DESMIELINIZANTES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, MIELITIS TRANSVERSA AGUDA DE ENFERMEDAD DESMIELINIZANTE DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL"?

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, la presunción de silencio antes advertida y la constancia de la comunicación telefónica establecida con la agente oficiosa del accionante.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

"ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."





Precisando sobre la atención de la salud, que:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De





esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud”¹⁶

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”¹⁷

Dicho lo anterior, debe indicarse que quien requiere la protección de sus derechos fundamentales, es una persona de especial protección constitucional¹⁸, no sólo por su condición de adulto mayor, si no conforme a sus diagnósticos físicos, sensoriales y psíquicos, los cuales según historias clínicas aportadas refieren, tener: “*Mielitis transversa aguda de enfermedad desmielinizante del sistema nervioso central, junto con otras enfermedades desmielinizantes del sistema nervioso central.*”

Así, su condición de debilidad manifiesta, hace imperiosa la intervención del juez de tutela, procediendo con el amparo de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas y salud exorados por la agente oficiosa del paciente, disponiéndose entonces la orden del tratamiento integral conforme con los diagnósticos referidos, junto con lo que los médicos tratantes han considerado necesario para la recuperación de su salud o paliación de sus dolencias, ello conforme a la legislación y la jurisprudencia nacional.

De esta manera, es claro que las terapias físicas integrales y ocupacionales domiciliarias, junto con el insumo de ortesis ordenadas el 28 de septiembre de 2022 por la médico Jeaneth Alejandra Acevedo González especialista en Fisiatría de la IPS Hospital Universitario de la Samaritana, al igual que las citas por las especialidades de cirugía de tórax, medicina interna, neumología y neumología NMO con mielitis trasversa K, además del procedimiento de sala de infusión 5 a 6 horas, prescritas el 20 y 21 de octubre de 2022 por los profesionales Juan Sebastián Sanjuanelo Parra y Patricia María Mercedes Quintero Cusguen de las especialidades de medicina de urgencias y neurología de la misma institución, de conformidad con lo previsto en la Resolución 2292 de 2021 y la Ley 1751 de 2015, en concordancia con lo precisado por cada una de las accionadas en los informes rendidos con ocasión a este contencioso, deberán ser materializadas sin dilación alguna, privilegiando en todo caso el acceso del accionante a las mismas por cuenta de la ya referida condición de persona de especial protección constitucional.

¹⁶ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.

¹⁸ La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza. Corte Constitucional Sentencia T167-11.





Lo anterior en la medida en que si bien la representación de la EPS accionada refirió haber adelantado las gestiones necesarias para la programación de lo atinente a la especialidad de neurocirugía, aportando además dos autorizaciones para evacuar las terapias físicas y ocupacionales dirigidas a la IPS AMI PALLIUM COLOMBIA S.A.S ubicada en la ciudad de Fusagasugá; tal situación resulta desacertada en la medida que no se observa que obre documento alguno que precise la asignación, autorización y programación de los diversos procedimientos por especialista previamente ordenados por los galenos tratantes del paciente, a lo que se aúna que lo único asignado difiere en cantidades prescritas y en lugar de residencia del agenciado, asuntos estos que sin lugar a dudas vulneran el derecho a la salud y la seguridad social.

Así pues, la totalidad de los servicios prescritos u ordenados deberán ser garantizados por la EPS Compensar SAS, sin imponer cargas administrativas a la accionante o al paciente.

Ahora bien, frente al suministro del insumo de silla de ruedas, es prudente advertir que como bien lo advirtieron la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Ministerio de Salud y Protección Social, esta se encuentra excluida del Plan de Beneficios de Salud; sin embargo, en aras de decantar tal asunto, debe traerse a colación, *una vez más*, los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia de la Ley estatutaria de Salud, así como las exclusiones y limitaciones al PBS, constituidas por “...todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones, medicamentos y guías de atención integral que expresamente defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, o sean el resultado de complicaciones de estos tratamientos o procedimientos...”¹⁹

De esta manera, aunque dichas limitaciones o exclusiones al PBS son constitucionalmente admisibles, dado que tienen como propósito salvaguardar el equilibrio financiero del sistema de salud, el máximo órgano de cierre constitucional, ha explicado que la sujeción estricta a las disposiciones legales o reglamentarias se debe equilibrar para inaplicar las normas que, dadas las circunstancias del caso concreto, impidan el goce efectivo de garantías constitucionales y de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de las personas. En tal sentido, tal colegiado ha dicho:

“...la reglamentación y aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS, con el argumento exegético de la exclusión en el POS, interpreta de manera restrictiva la reglamentación y evade la práctica de servicios, procedimientos, intervenciones o el suministro de medicinas o elementos, necesarios para preservar la vida de calidad de los pacientes y su dignidad...”²⁰

Así, es preciso mencionar que tal institución ha señalado que además de analizar las circunstancias que rodean el caso, para conceder

¹⁹ Art. 10 del Decreto 806 de 1998.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-160 de 2014.





procedimientos no incluidos en el PBS, deben concurrir los siguientes requisitos:

“...(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo...”²¹

Conforme a lo anterior, se tiene que estas exigencias se encuentran cabalmente cumplidas en la medida que el dispositivo deprecado permitirá al accionante movilizarse con mayor facilidad y sin molestia de un lugar a otro, además de garantizarle mejores condiciones de salud y vida; tal elemento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el PBS, dadas sus características y funciones; las condiciones económicas del paciente se encuentran más que decantadas, pues este se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud a través del régimen subsidiado, lo que precisa su carencia de recursos monetarios que le permitan sufragar en forma directa tal insumo; finalmente, debe observarse que el dispositivo o elemento fue ordenado por la profesional de la salud Jeaneth Alejandra Acevedo González, adscrita al Hospital Universitario de la Samaritana, quien hace parte de las IPS's encargadas de prestar el servicio de salud a cargo de la EPS Compensar, por lo que tal elemento deberá ser proporcionado sin más esperas y por la referida entidad prestadora de salud, sin imponer barrera administrativa alguna.

Así pues, surge diáfano que se accederá al tratamiento integral exorado en razón a los diagnósticos de *“Miелitis transversa aguda de enfermedad desmielinizante del sistema nervioso central, junto con otras enfermedades desmielinizantes del sistema nervioso central”*, pues demoras administrativas como las evidenciadas en este trámite no pueden colocar en indefinición la continuidad de los tratamientos médicos que requiere un paciente de la tercera edad.

A más de lo anterior, no se desconoce que el informe rendido por el representante legal de la EPS accionada da cuenta que se ha optado por brindar la atención necesaria al accionante para la satisfacción de sus necesidades en salud; sin embargo, tal circunstancia además que ésta resultando tardía, incompleta y desproporcionada en cuanto al lugar de atención, hace concluir el amparo de la atención integral rogada en cabeza del paciente.

Al respecto el órgano de cierre constitucional ha dicho:

“La Corte ha establecido que el suministro de medicamentos, al ser parte de la prestación del servicio de salud, debe hacerse con sujeción a los principios de oportunidad y eficiencia²². En los casos en los que la entidad promotora de

²¹ Corte constitucional Sentencia T-760 de 2008.

²² En la Sentencia T-531 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto), se estableció que la prestación eficiente “implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el





salud no satisface dicha obligación, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana del usuario del sistema, por cuanto la dilación injustificada en la entrega de medicamentos generalmente implica que el tratamiento que le fue ordenado al paciente se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable en su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad”²³

Y sobre el asunto de la oportunidad, integralidad y continuidad, ha conceptualizado:

“...Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos...”²⁴

“...A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física ...”²⁵

De este modo, los servicios médicos que surjan con ocasión a los diagnósticos *“Mielitis transversa aguda de enfermedad desmielinizante del sistema nervioso central, junto con otras enfermedades desmielinizantes del sistema nervioso central”* deberán ser asumidos íntegramente por la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante, de ser posible en el lugar de su residencia, advirtiendo en todo caso que si se requiere de un traslado para tal fin, la entidad promotora de salud deberá agotar los procedimientos administrativos necesarios para que el usuario acceda a ellos sin ningún inconveniente, situación que como es natural deberá estar precedida de las labores administrativas mínimas que se requieran por parte de la agente oficiosa del paciente, su representante o incluso él mismo.

Ahora bien, en punto a la solicitud de desvinculación deprecada por la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Hospital Universitario de la Samaritana, a causa que no avizoran la manera en la que quebrantan o amenazan derechos fundamentales, no se accederá a tal pedimento en la medida que su actuar a pesar que no vulnera actualmente los derechos del paciente, es necesario para que se materialice lo acá ordenado a la representación de la EPS accionada, la primera de ellas para que llegado el caso asegure los valores a recobrar por parte de la Entidad Promotora de Salud a causa de los implementos ordenados por fuera del PBS, y la segunda

acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

²³ Corte Constitucional, sentencia T-433 de 2014.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2020.





para que si los servicios médicos siguen siendo enrutados a la misma esta no pueda negarse a atenderlos.

Finalmente, frente a la solicitud de desvinculación elevada por la representación del Ministerio de Salud y Protección Social por carecer de legitimidad en la causa por pasiva, no se declarará la misma en la medida que lo efectuado por el Despacho correspondió a un simple requerimiento que buscaba su intervención y/o pronunciamiento en el ámbito de sus competencias, más no a un acto procesal de vinculación al trámite de la acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y seguridad social que le asisten al señor José Emiro Romero Moreno.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Compensar, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, proceda con la autorización y el agendamiento de los procedimientos y citas médicas prescritas por los médicos tratantes del paciente José Emiro Romero Moreno, esto es "TERAPIA INTEGRAL DOMICILIARIA CANTIDAD 36, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL DOMICILIARIA CANTIDAD 36, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TÓRAX, DERRAME PLEURAL IZQUIERDO SIN CAUSA CLARA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA DERRAME PLEURAL IZQUIERDO SEGUIMIENTO, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA NMO CON MIELITIS TRANSVERSA K SEGUIMIENTO AMBULATORIO, SALA DE INFUSIÓN 5 A 6 HORAS CANTIDAD, COMO LA AUTORIZACIÓN Y LA ENTREGA DEL INSUMO DE ORTESIS CANTIDAD 2".

TERCERO: ORDENAR a la EPS Compensar, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro del término máximo de 15 días, contados a partir de la notificación de este fallo, si no lo ha hecho ya, proceda con la entrega de la silla de ruedas prescrita por la médico tratante de José Emiro Romero Moreno el 28 de septiembre de 2022, bajo las especificaciones dadas.

CUARTO: PREVENIR a la representación legal de la EPS Compensar y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que habilitaron el estudio de la situación omisiva puesta de presente por la accionante. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.





QUINTO: CONCEDER Al señor José Emiro Romero Moreno **TRATAMIENTO INTEGRAL** que garantice la prestación de los servicios de salud requeridos con ocasión de sus diagnósticos “*MIELITIS TRANSVERSA AGUDA DE ENFERMEDAD DESMIELINIZANTE DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, JUNTO CON OTRAS ENFERMEDADES DESMIELINIZANTES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL*”, a cargo de la EPS Famisanar S.A.S, incluidos o no en el PBS.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP



Firmado Por:
Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7627f9e94d117c9d456ad89c5b40847c557fbe868465d6824b1437c0ba84e7a**

Documento generado en 25/11/2022 05:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>